



ID 15136912

Pereira, Colombia 22 de abril 2024

Señor

LUZ ALBANY ARANGO MONTOYA Calle 22 14 -50 barrio centenario

Pereira Risaralda

No. Radicado: 08SE2024726600100002478 Fecha: 2024-04-22 04:59:49 pm Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario LUZ ALBANY ARANGO MONTOYA





Notificar aviso Resolución 0159 del 15 de marzo 2024 por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar

RAD.:05EE2022706600100003763 QUERELLADA: VENTAS Y SERVICIOS

Respetado Señora:

Por medio de la presente se NOTIFICAR POR AVISO al (a) señor (a) LUZ ALBANY ARANGO MONTOYA, Quejosa VENTAS Y SERVICIOS la Resolución 0159 del 15 de marzo 2024, Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar Proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 23 al 29 de abril 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO Auxiliar Administrativa

Elaboró:

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C

Aprobó

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC

Ministerio del Trabajo Sede administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Conmutador: (601) 3779999

Atención presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita. 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co

	[2]	
	d	
	B	
	d	
	at .	
	at a second and a second a second and a second a second and a second a second and a second a second and a second a second and a second a second and a second a second and a second and a second and a second and a se	
	at a second and a second a second and a second a second and a second a second and a second a second and a second and a second and a second and a second a second and a second a second and	



ID 15136912

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCION,INSPECCION,VIGILANCIA,CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS CONCILIACION - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2023706600100003763 Querellado: VENTAS Y SERVICIOS S.A.

- - 1, 3 V 1 ...

RESOLUCION No. 0159

(Pereira 15 de marzo de 2024)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a VENTAS Y SERVICIOS S.A., identificada con Nit 860050420, representada legalmente por la señora Julia Patricia Fernandez Velásquez, identificado con C.C. No. 64561713 o quien haga sus veces con dirección para notificación en la Carrera 22 No. 168 - 84 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 7420800 correo electrónico gerenciagral@nexabpo.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Esta Dirección Territorial recibió oficio identificado con radicado No. 05EE2023706600100003763 del 25 de julio de 2023 mediante el cual se puso en conocimiento del despacho de una queja en contra la empresa VENTAS Y SERVICIOS S.A., en la cual se indica que la empresa, específicamente en la sucursal de la ciudad de Pereira descontó de la liquidación de prestaciones sociales de una trabajadora el dinero correspondiente a lo pagado a esta por concepto de licencia de maternidad. (Folios 1-4)

Visto el contenido del memorando se dispone a avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa VENTAS Y SERVICIOS S.A. relacionada con la vulneración de la normatividad legal vigente al presuntamente realizar descuentos no autorizados a los trabajadores (especialmente de los dineros por concepto de licencia de maternidad); esto con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a este Ministerio. (Folio 12-13)

Mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100004904 del 18 de agosto de 2023 se adelanta la comunicación del contenido del auto de Averiguación Preliminar No. 1366 del 15 de agosto de 2023 a la empresa investigada, oficio debidamente entregado el día 22 de agosto de 2023 de conformidad con el reporte de la empresa de mensajería 472. (Folio 14-15).

Mediante oficio del 31 de agosto de 2023, suscrito por la señora Mónica Muñoz Duque, se dio respuesta al Auto No. 1366 del 15 de agosto de 2023 y se aportó la documentación requerida. (Folios 18-23).

Mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2023, se recibió una documentación enviada por parte de la quejosa. (Folios 24-39).

El día 14 de diciembre del 2023, se adelantó una inspección administrativa especial a la empresa Ventas y Servicios S.A., ubicada en la Calle 14 No. 16-57 de la ciudad de Pereira y se adelanta un requerimiento de documentación (Folio 40)

Mediante oficio identificado con radicado No. 05EE2024726600100000353 del 23 de enero de 2024, la empresa investigada aporto los soportes documentales requeridos. (Folios 45-63)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

La empresa investigada allegó a la averiguación preliminar la documentación correspondiente a: certificado de existencia y representación legal, copia de los desprendibles de pago de nómina de mayo, junio, octubre y noviembre de 2023, copia de los aportes de pago a la seguridad social de los meses de mayo, junio, octubre y noviembre de 2023, soporte de pago de la licencia de maternidad de la señora Luz Albany Arango Montoya.

De igual manera, por parte de la quejosa se allegó a la averiguación preliminar la documentación correspondiente a: liquidación inicial de prestaciones sociales del 31/05/2023, certificado de talento humano, certificado de cesantías, certificado de aportes a la EPS Suramericana S.A., correos electrónicos referentes a la comunicación de licencia de maternidad, copia de la carta de terminación de contrato de trabajo con justa causa, copia del oficio de anulación de terminación de contrato con justa causa, copia del otro si al contrato de trabajo, oficio de reliquidación de prestaciones sociales, liquidación definitiva de prestaciones sociales del 10/07/2023.

Así las cosas, al revisar la documentación aportada por el investigado y teniendo en cuenta el motivo del asunto de la queja recibida, se evidencia que al interior del expediente se aportó la copia de la liquidación inicial de prestaciones sociales de fecha 31 de mayo de 2023, así como la copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales del 10 de julio de 2023, documentos en los cuales se evidencia que inicialmente la empresa investigada relacionaba un total de deducciones de \$5.542.261,36 pesos mcte y un neto a pagar de \$0 pesos, no obstante revisada la liquidación definitiva de prestaciones sociales se evidencia que aparece un valor total de deducciones de \$0 pesos y un neto a pagar de \$1.860.287,35 pesos, tal como se evidencia a continuación:

Liquidación inicial de prestaciones sociales del 31/05/2023:

Devengos				Deducciones					
Concepto	Cantidad		Valor	Concepto	Cantidad		(1)	Valor	
Vir Liquid Asumida		5	3.651.040,65	Desc. Doc Falt Incapacid		5		5.511	.328,00
Cesantías Definitivas	145.00	5	523 855,19	Descuento Salud	4,00	5		15	5.466,68
Prima Legal de Servicio	12,08	s	523 855,00	Descuento Pensión	4,00	5		15	466,68
Sueldo Básico	10.00	5	386.667,00					8	
Vacaciones Compensadas	8.13	5	384.655,18						
Auxilio de Trans Legal	10,00	S	46.868,67						
Int Cesantias Definitivas	145.00	S	25.319,67						
TOTAL DE DEVENGOS		\$	5.542.261,36	TOTAL DE DEDUCCIONES			\$	5.542	261,36
				NETO A PAGAR	. 5.		-11 .		0,00
Dias Totales Trabajados	582			Dias Totales Ausentismo	di Zas	3	4	e 7	
Base Cesantias definitivas			1.300.606,00	Base intereses sobre cesantia	s definitivas		ming	523	3.855
Base Vacaciones			1.420 265.29	Base Prima Legal				1.30	0.606.00

Liquidación definitiva de prestaciones sociales del 10/07/2023:

Devengos			Deducciones				
Concepto	Cantidad		Valor	Concepto	Cantidad	Valor	
Reint Docum Falt Incapac		\$	5.511.328,00	ACOMOUNT CONTRACTOR OF A			
VIr. Liquid Asumida		S	3.651.040,65				
TOTAL DE DEVENGOS		\$	1.860.287,35	TOTAL DE DEDUCCIONES		\$	0,00
				NETO A PAGAR		1.860.	287,35
Dias Totales Trabajados	582		***************************************	Dias Totales Ausentismo	3		
Base Cesantias definitivas			1.300.606,00	Base Intereses sobre cesantia	as definitivas	52	3 855 19
Base Vacaciones			1.420.265.29	Base Prima Legal		1.30	00.606.00

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que la empresa investigada no efectuó descuentos no autorizados en la liquidación de prestaciones sociales definitiva tal como se evidencia en el anterior soporte documental.

De igual manera, se revisó el contenido del acta de visita administrativa especial del 14 de diciembre de 2023 obrante a folio 40, en la cual se pudo evidenciar que la empresa investigada se encontraba al día con el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, de igual manera mediante oficio identificado con radicado No. 05EE2024726600100000353 del 23 de enero de 2024, la empresa investigada informó al despacho lo siguiente: "Respecto al cuestionamiento sobre la liquidación de la señora Arango Montoya Luz Albany C.C. 21476244, no se aplicó ningún descuento en la medida que el dinero que se indica como deducción por la suma de \$5.511.328 no es un descuento como tal dado que \$3.651.040,65 habían sido cancelados con anterioridad en la nomina ordinaria de la colaboradora y los restantes \$1.860.287 fueron cancelados el día 13 de julio de 2023."

Se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja recibida, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana critica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querella, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtué, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular/todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación vicidad de

nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 59 del Código Sustantivo de Trabajo, frente a las prohibiciones de los empleadores.

"ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS {EMPLEADORES}. Se prohíbe a los {empleadores}:

- 1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:
- a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.
- b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.
- c) <Literal INEXEQUIBLE>

(...)"

Como se observa en el acervo probatorio, para el caso en comento, la empresa investigada cumple con lo establecido en el contenido del artículo 59 del código sustantivo de trabajo toda vez que al revisar el material obrante en el expediente se pudo verificar que la investigada no realizó deducciones o descuentos de la liquidación de prestaciones sociales de la quejosa, toda vez que efectivamente se realizó el pago completo de la liquidación de prestaciones sociales, precisando en todo caso que parte de la liquidación había sido previamente cancelado en la nomina ordinaria tal como informó la investigada, motivo por el cual no se encuentra merito para adelantar una formulación de cargos en contra de la empresa por este hecho.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle a la empresa querellada que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2023706600100003763 contra VENTAS Y SERVICIOS S.A., identificada con Nit 860050420, representada legalmente por la señora Julia Patricia Fernandez Velásquez, identificado con C.C. No. 64561713 o quien haga sus veces con dirección para notificación en la Carrera 22 No. 168 - 84 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 7420800 correo electrónico gerenciagral@nexabpo.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra VENTAS Y SERVICIOS S.A., identificada con Nit 860050420, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE a la señora Julia Patricia Fernandez Velásquez, identificado con C.C. No. 64561713 representante legal de VENTAS Y SERVICIOS S.A., identificada con Nit 860050420, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a la Carrera 22 No. 168 - 84 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 7420800 y al correo electrónico gerenciagral@nexabpo.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviará al correo electrónico: gerenciagral@nexabpo.com, a la dirección: Carrera 22 No. 168 - 84 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 7420800.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE al QUERELLANTE, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a la calle 22 No 14-50 Pereira teléfono 3104042143 y correo electrónico laam415@gmail.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviará al correo electrónico: aam415@gmail.com, a la dirección: calle 22 No 14-50 Pereira

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a

ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: J F Trujillo Revisó: Lina Marcela V Aprobó: J F Trujillo

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/JUAN FELIPE/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO VENTAS Y SERVICIOS S.A.docx